



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000

TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS

LADA SIN COSTO 01 -800-201-17-58

www.cedhchihuahua.org.

— / /) i , (/ T 3
/ 7 C ' í / O C

EXP. No. CU-NA-43/05

OFICIO No. 532/05

RECOMENDACIÓN No. 50/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 30 de diciembre del 2005.

C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MADERA.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-43/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

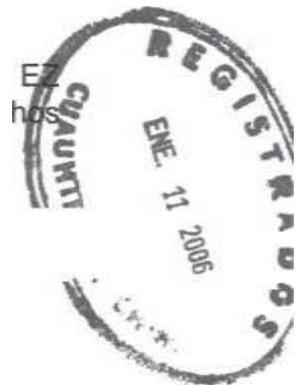


0000139

I . - HECHOS:

Que el día 22 de abril del 2005 fue detenido por agentes de seguridad

PRIMERO: Con fecha 2 de mayo del 2005, el C. **QV** presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestando esencialmente: pública municipal, mientras se encontraba ebrio, por lo que fue trasladado a la cárcel pública; aproximadamente una hora después lo sacaron tres o cuatro agentes de la celda y lo llevaron a una oficina contigua a la entrada de las celdas, donde entre los agentes JAVIER MORENO, JAIME RODRÍGUEZ, JORGE ORTEGA y REYES RAMÍREZ le dieron puntapiés en todo el cuerpo, causándole lesiones en varias partes de su cuerpo, tal como lo acredita con el certificado de lesiones expedido por el médico legista.



SEGUNDO: Radicada la queja se solicitó el informe de ley, a lo cual respondió el C. FLORENTINO TORRES CORONADO, Director de Seguridad Pública Municipal de Madera mediante oficio recibido el 2 de junio de este año, en el cual manifiesta en lo toral:

Que en cuanto a la detención, se debió a que fue reportado por encontrarse en estado de ebriedad y molestando a una persona; que al momento de la detención, el propio quejoso les informó a los agentes que estaba lastimado por un accidente sufrido anteriormente, en base a ello se le esposó y se ingresó a la unidad, sin violencia; agrega que le parece contradictorio que no pueda precisar el número de agentes que lo sacaron de su celda. Anexa certificado de lesiones, parte informativo y ficha de detenido.

TERCERO: Durante la fase de investigación se recabaron diferentes pruebas y el pasado día 12 de diciembre se dictó acuerdo en el que se declara concluida dicha fase y se ordena proyectar la presente resolución.

II.-EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por el C. **QV** ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (fojas 1 y 2).

2.- Copia del certificado de lesiones expedido a las 11:30 horas del día 28 de abril de este año por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, en el cual se asienta que al revisar a **QV**, se encontró que presentaba contusión en región de cuello cara posterior, con hematoma a nivel de cervicales II - III; contusión en parrilla costal de lado derecho y a la Rx presenta Fx en costilla octava (sic) y, contusión en región de parrilla costal de lado izquierdo y a la Rx presenta Fx en costilla sexta (foja 4).

3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio recibido el 2 de junio del presente año, remitido por el C. FLORENTINO TORRES CORONADO, Director de Seguridad Pública Municipal de Madera, en los términos detallados en el hecho segundo, así como los anexos consistentes en: a) parte informativo elaborado por los agentes preventivos que detuvieron a **QV** por molestar en domicilio ajeno; b) copia del certificado médico de lesiones expedido por el mismo doctor ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, en el que asienta que a las 00:45 horas revisó al propio RODOLFO, quien presentaba tercer grado de ebriedad, además de las huellas de violencia y sintomatología descritas en el punto anterior, a excepción de las fracturas y se pide rayos x para descartarlas y, c) copia de la ficha de detenido, correspondientes al quejoso, en las cual se

establece que fue detenidos a las 00:25 horas del día 28 de abril del 2005 y como causas de la detención, molestar en domicilio ajeno en estado de ebriedad (fojas 10-16).

4.- Acta circunstanciada mediante la cual personal de esta Comisión hace constar que el pasado 17 de agosto, en las instalaciones de la cárcel pública de ciudad Madera, se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, a lo cual manifestó en esencia: Que aún está detenido siendo procesado por el delito de robo; que el día de los hechos, después de haber sido encerrado en una celda, le dijeron que alguien le hablaba, lo cual no era cierto, sino que lo metieron en una oficina y fue donde le dieron una paliza, principalmente en las costillas, siendo testigo REFUGIO GONZÁLEZ SEGURA quien también se encontraba en la misma celda y posteriormente trasladado al Cereso de Guerrero; agrega que sí es cierto que sufrió un accidente, pero fue en el mes de febrero y se lastimó únicamente el cuello, en tanto que las demás lesiones se las causaron los policías que lo golpearon (foja 18).

5.- Oficio 813 de fecha 30 de septiembre del 2005, enviado por el Doctor BLAS JUAN GODÍNEZ LOYA, Director del Hospital Integral de Gómez Farías, mediante el cual informa que el día 20 de febrero del mismo año, se recibió en dicha institución a QV después de haber sufrido un accidente automovilístico, describe la sintomatología que presentaba y anexa copia del expediente clínico formado con tal motivo (fojas 22 - 38).

6.- Testimonio vertido ante el Visitador, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Distrital de ciudad Guerrero, por el C. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ SEGURA, quien dijo que a finales del mes de abril se encontraba detenido en la cárcel pública de ciudad Madera, aproximadamente a las diez u once de la noche llevaron a QV y lo metieron a la celda donde él se encontraba, pasada aproximadamente una hora lo sacaron unos policías de quienes desconoce sus nombres y lo metieron a un cuarto, se oían quejidos y lamentos de alguien a quien estaban golpeando, ello duró cerca de diez minutos y posteriormente devolvieron a la celda a QV y estaba todo golpeado (foja 39 y vuelta)

7.- Copia del oficio sin número recibido vía fax, mediante el cual el Doctor ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Médico Legista, a pregunta expresa relacionada con el certificado descrito y marcado como evidencia número 2, de si es posible determinar la antigüedad aproximada o el tiempo de evolución que tenían las lesiones asentadas en el mismo, al momento de la revisión y por tanto de la expedición de dicha documental, responde: "... Basándome en mi certificado al C. QV de lesiones y fechado el 28 de abril del presente año, se contesta que eran recientes tanto a nivel de cuello en su cara posterior como las fracturas descritas en ese certificado. No puedo determinar horas ya que no recuerdo las características que tenían en el cuello..."(foja 41).

8.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 13 de diciembre del presente año, mediante el cual declara concluida la fase de investigación y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte del quejoso quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Al coincidir lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial y lo informado por la autoridad en ese sentido, tenemos por acreditado plenamente que en las primeras horas del día 28 de abril del 2005 fue detenido el C. **QV** por parte de agentes de Seguridad Pública Municipal de Madera e internado en la cárcel municipal, bajo el argumento de la autoridad de que se debió a que se encontraba en estado de ebriedad y molestando a una persona en su domicilio; por su parte el quejoso no precisa ni refuta el motivo de su detención, sino que medularmente él se duele de que una vez internado en la cárcel pública, lo sacaron de su celda y lo llevaron a una oficina adjunta, donde fue golpeado por varios agentes, situación que es negada por la autoridad; en tal virtud, es precisamente este señalamiento el punto que a continuación se debe dilucidar.

Sobre el particular, encontramos que en su escrito de queja y su posterior declaración ante el Visitador de este Organismo, **QV** señala que aproximadamente una hora después de haber sido recluido en una celda de la cárcel pública, entre tres o cuatro agentes lo sacaron de su celda, diciéndole que le hablaba alguien, lo metieron a una oficina que se encuentra contigua a las celdas, donde le empezaron a dar golpes, principalmente puntapiés en varias partes de su cuerpo, causándole con ello diversas lesiones, señala a los agentes JAVIER MORENO, JAIME RODRÍGUEZ, JORGE ORTEGA y REYES RAMÍREZ

como los responsables. Su dicho no resulta aislado, pues se ve confirmado con lo declarado por el C. JOSÉ REGUGIO GONZÁLEZ SEGURA, quien ante personal de este Organismo declaró en lo conducente, que a finales de abril de este año se encontraba detenido en la cárcel pública de Madera, cuando aproximadamente a las 11 de la noche llevaron detenido a **QV** y lo metieron a la celda donde él se encontraba, pasada una hora aproximadamente lo sacaron dos policías y lo metieron a un cuarto, donde se oían quejidos y lamentos como que golpeaban a alguien, lo cual duró cerca de diez minutos y después regresaron a **QV** a su celda y estaba todo golpeado; testimonio al que se le concede eficacia probatoria, en tanto que narra hechos presenciados por él, como lo son el internamiento, externamiento temporal y reingreso del afectado ya golpeado a la celda que compartían, así como haber escuchado quejidos y lamentos propios de una persona que era golpeada, precisamente en el lapso que tuvieron a **QV** fuera de las celdas. Aunado a lo anterior encontramos dos certificados de lesiones expedidos por el doctor ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; el primero de ellos (foj

15) fue elaborado tras la revisión que el médico hizo a las 00:45 horas del 28 d abril del 2005, y en él se asienta que **QV** presentaba tercer grado de ebriedad y como huellas externas de violencia, contusión en región de cuell posterior con hematoma de 1.5 centímetros de diámetro y contusión en parrilla costal de ambos lados con dolor a la inspiración, se piden rayos x para descartar fracturas. El segundo certificado se elaboró por el mismo profesionista (foja 4) a las 11:30 horas del mismo 28 de abril, en el que se describe igual sintomatología, con la salvedad de que en éste si se detectan fracturas en costillas octava y sexta, lo cual obedece obviamente a la valoración que arrojaron los rayos x que a ese momento ya se habían practicado. Debe destacarse que el mencionado médico legista, a requerimiento expreso del Visitador, mediante oficio visible a foja 41, manifestó que las lesiones descritas en su certificado eran recientes al momento de la valoración, tanto las que presentaba a nivel de cuello en su cara posterior como las fracturas en las costillas, aseveración que cobra relevancia al ser realizada por un especialista en la materia, quien revisó y valoró al agraviado, y nos muestra concordancias con las circunstancias de modo y tiempo señaladas por el quejoso, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la detención hasta la revisión médica y la reciente causación de las lesiones; además existe una relación entre los signos físicos de violencia y los golpes que dice haber recibido el afectado, a saber, principalmente puntapiés en la región de las costillas, los cuales

lógicamente pueden acarrear como consecuencia fracturas en esa parte del cuerpo.

Todos los elementos de prueba antes mencionados, administrados entre sí lógicamente y jurídicamente, resultan suficientes para engendrar convicción de que efectivamente, agentes de la mencionada Dirección de Seguridad Pública Municipal le infligieron golpes al afectado, lo cual constituye un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos involucrados, a todas luces injustificable.

No resultan obstáculo para arribar a tal conclusión, los argumentos esgrimidos por la autoridad en su informe de ley, visible a fojas 10-16, en cuanto señala que los hechos no fueron como se describen en la queja y apunta textualmente en el mismo:

"...A) EL C. **QV** NO DA MENCIÓN EN SU QUEJA EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN, SOLO QUE ESTABA PLATICANDO SU AMIGO CON UNA AMIGA, LO CUAL ES FALSO YA QUE LOS AGENTES ACUDIERON A LA DIRECCIÓN QUE SE LES MENCIONÓ PORQUE SE REPORTÓ QUE SE ESTABA MOLESTANDO A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, ASÍ MISMO SE MENCIONA QUE ESTABAN EBRIOS..." AI

respecto debe mencionarse que como quedó precisado en párrafos anteriores, lo total en el asunto que nos ocupa no lo constituye el hecho de que la detención haya sido justificada o no, sino los golpes que dice haber sufrido el quejoso ya encontrándose en la cárcel pública.

"...B) ADEMÁS A LOS AGENTES SE LES INFORMA POR PARTE DE QUEJOSO QUE ESTABA LASTIMADO DE UN ACCIDENTE QUE HABÍA TENIDO ANTERIORMENTE, A LO CUAL SOLO SE LE ESPOSÓ Y SE INGRESÓ A LA UNIDAD, SIN VIOLENCIA..." En este aspecto, es de comentarse que en su escrito inicial de queja, **QV** manifiesta textualmente: "...durante el traslado a esta comandancia nadie de los agentes nos lesionó..." y en su comparecencia del día 17 de agosto aclaró que sí sufrió un accidente, pero fue en el mes de febrero, en el cual se lastimó el cuello, pero ya estaba recuperado y los policías lo volvieron a lastimar y además le fracturaron las costillas. Por una parte, encontramos que el médico legista que expidió los certificados de lesiones tras haber revisado y valorado a **QV** el día 28 de abril de este año, manifestó mediante oficio visible a foja 42, que dichas lesiones eran recientes, tanto a nivel de cuello en su cara posterior, como las fracturas descritas en ese certificado; por otro lado, tenemos que el DR. BLAS JUAN GODÍNEZ LOYA, Director del Hospital Integral de Gómez Farías, mediante oficio visible a foja 22 y anexos, informa a este órgano protector que en dicha institución se recibió a **QV** el 20 de febrero del 2005, posterior a haber sufrido un accidente automovilístico tipo choque, quien presentaba como huellas externas de violencia, cuello con tráquea central y móvil con dolor a la palpación en cuello, con aumento de volumen en región posterior dolorosa a la palpación, diagnosticándole

traumatismo cervical, sin embargo, ni en dicho oficio ni en las copias del expediente clínico anexado, se hace mención alguna a golpes y mucho menos a fractura alguna en las regiones costales, lo cual corrobora lo expuesto posteriormente por el médico legista y nos lleva a concluir válidamente que las lesiones, principalmente las fracturas en las costillas, no le fueron causadas a RODOLFO en el accidente automovilístico sufrido el 20 de febrero, sino que fueron consecuencia de los golpes que le propinaron los agentes preventivos en los hechos ya descritos.

"...C) YA QUE ESTA PERSONA MENCIONA EN SU QUEJA QUE LO SACARON TRES O CUATRO AGENTES, EN LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE ESTÁ INCURRIENDO EN FALSEDAD PORQUE AL SACARLO SE TUVO QUE HABER DADO CUENTA DE CUANTAS PERSONAS SE TRATABA. ADEMÁS DE QUE LOS GOLPES QUE ESTA PERSONA MANIFIESTA SON GOLPES CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE QUE EL MISMO REFIERE..." En cuanto al primer argumento, el hecho de que el afectado exprese en su escrito inicial que entre tres o cuatro agentes lo sacaron de su celda, no se considera una imprecisión ni contradicción, máxime si atendemos a que en su narración de hechos señala los nombres de los cuatro agentes involucrados, JAVIER MORENO, JAIME RODRÍGUEZ, JORGE ORTEGA y REYES RAMÍREZ, que resultan ser precisamente los mismos que firman el parte informativo remitido con posterioridad por la propia autoridad, visible a foja 12. Por lo que esa expresión no es razón suficiente para restarle eficacia convictiva a su atestado, máxime si se ve confirmado y robustecido por otros elementos de prueba, como ya quedó puntualizado. En lo que toca al segundo argumento, en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a lo apuntado en el párrafo que antecede.



"...D) ANEXO A ESTE ESCRITO PARTE INFORMATIVO DE LOS AGENTES, CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES, LAS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE SON NO - MAS - NO, Y FICHA DE DETENIDO EN CUAL SE OBSERVA EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN..." En este apartado no se aportan datos de relevancia para esclarecer los hechos, pues el parte informativo y la ficha de detenido, se refieren al momento mismo y circunstancias de la detención, en tanto que el certificado de lesiones es para efectos de asentar los signos externos de violencia encontrados y hacer una clasificación médico-legal de las mismas. Probanza esta última que en todo caso, viene a robustecer los señalamientos del quejoso, en los términos antes detallados.

En síntesis, los argumentos de la autoridad no son suficientes para desvirtuar los señalamientos hechos por el quejoso, y por el contrario, éstos se ven confirmados con los elementos de convicción que se han reseñado y analizado previamente, que nos conducen a inferir que **QV** fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes policíacos, afectando con ello derechos universalmente tutelados como lo son, la dignidad, la integridad

personal y el derecho a no sufrir maltrato físico a causa de la conducta de servidores públicos.

La conducta de los agentes preventivos constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...*". Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.* Lo anterior relacionado con el artículo 2° del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que son sujeto de dicha ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, entre otros.

Con su actuación, los citados servidores transgredieron no solo los ordenamientos /O ./ legales antes invocados, sino también algunos instrumentos internacionales, como (¿)S el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, / aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la/ Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1°, 2° y 3° señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anterior y con base en la atribución que le concede el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, le corresponde al Presidente Municipal de Madera, imponer la corrección disciplinaria correspondiente, con motivo de las faltas en que hayan incurrido los mencionados servidores públicos, con respeto a la garantía de audiencia, para lo cual deberá determinar el grado de participación que haya tenido cada uno de los involucrados, dentro del procedimiento dilucidatorio que para tal efecto se instaure.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos del C. **QV**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, toda vez que se ejecutaron acciones que tuvieron como resultado la alteración de la salud y que dejaron huellas materiales en el cuerpo del quejoso,

realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Madera, para efectos de que se instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades que corresponda a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en los malos tratos propinados al C. **QV**, según hechos ocurridos el día 28 de abril del 2005, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y se impongan en su caso, las sanciones correspondientes, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera

progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:


LIC. LEOPOLDO
P R E S

GONZÁLEZ
BAEZA.ID
ENTE

c.c.p. C. **QV**, quejoso.

cc.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH. c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL